

ASUNTO: Infracción a los Arts.
761, 764 y 768 del Código Penal.

No. 28

C. Presidente Municipal
Ciudad.



El suscrito ha venido notando que de algunos días a la fecha se ha comenzado a jugar en algunas cantinas; y como tal acto constituye un hecho delictuoso que debe ser castigado, me permito manifestarle se sirva ordenar la estricta vigilancia sobre el particular, y proceder con toda energía conforme lo previenen los artículos 761 del Código Penal.

Será castigado con la pena de arresto menor y multa de cien a quinientos pesos, el que tenga una casa de juego de pura suerte o "azar", ya sea que se admita en ella libremente al público o ya sólo a personas abonadas o afiliadas, a las que éstas presenten.

764, Los jugadores y simples espectadores serán castigados con una multa de cincuenta a doscientos pesos, o en su defecto con arresto de tres a ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

768, Todo empleado en la policía que teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto menor, multa de veinticinco a quinientos pesos, y destitución de empleo. Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas por el código.

Atentamente.

SUPRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
Tepatitlán, marzo 4 de 1926.
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

cc. al C. Inspector de Policía, Ciudad.